



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL –
CORPONOR

Resolución No. **264** de **21 MAY 2024**

"Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental"

Radicación No.: SAN 077/2014
Investigado: Sociedad de Comercialización Internacional EXCOMIN
Procedimiento: Administrativo Sancionatorio Ambiental
Sección: Oficina de Control y Vigilancia

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA
FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR"**

En uso de sus facultades Legales y en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 del 2011 y Decreto 1076 de 2015, procede a decidir un proceso administrativo sancionatorio ambiental

I. ANTECEDENTES

1. De las actuaciones preliminares.

- 1.1** Las diligencias del procedimiento sancionatorio ambiental SAN 243/2015, se iniciaron de oficio atendiendo Informe de Seguimiento General de fecha 03 de septiembre de 2013 por la Subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible de la Corporación, a través del cual se pone en conocimiento de la Oficina de Control y Vigilancia las siguientes observaciones:

"1. No presento los informes semestrales correspondientes a los periodos de septiembre del 2011 a septiembre del 2013. Una vez otorgada la licencia ambiental por Resolución 0169 del 12 de marzo de 2009, el titular minero esta comprometido a presentar semestralmente un informe de actividades ambientales, estos deberán contener detalles con registro fotográfico el avance y cumplimiento de las actividades, obras y medidas establecidas en el plan de manejo ambiental.

2. no presentación de las guías de madera. Una vez otorgada la licencia ambiental por Resolución 0169 del 12 de marzo de 2009, el titular minero está comprometido a presentar dentro de los informes semestrales las guías de madera utilizada para el sostenimiento, debidamente legalizada por la autoridad competente.

3. revisado el expediente y el sistema de información interna en la Corporación, la mina Macondo con razón social SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL EXCOMIN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, no se encontró registrado ningún trámite de concesión de agua para el proyecto.

af

Resolución N° **264** de **21 MAY 2024**

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

4. *Diseño de tratamiento de efluvios mineros. las tanquillas sedimentadores deben cumplir con el objetivo, el cual es garantizar la sedimentación y neutralización de las aguas resultantes de las labores mineras antes de verterlas a los drenajes del sector.*

5. *incumplimiento en la presentación de las capacitaciones de educación ambiental, gestión social y seguridad industrial.*

6. *Incumplimiento en la colocación de una valla de 1.2 x 1.0 en un lugar visible en la entrada de la mina, con mensajes alusivos al manejo de protección de los recursos renovables y al medio ambiente".*

1.2 De la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.

Mediante Resolución No. 191 del 07 de septiembre de 2015, la Corporación ordena iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS C.I. EXCOMIN SAS identificado con NIT 807005015-0, como presunto infractor al incumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0866 del 26 de septiembre de 2011.

2. De la identificación del presunto infractor

En las diligencias se identificó como presunto infractor a la SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS C.I. EXCOMIN SAS identificado con NIT 807005015-0, con dirección para notificaciones en la calle 11 No. 4 – 39 Oficina 317, Centro Internacional LECS, Municipio de Cúcuta, Norte de Santander.

3. De la formulación de cargos

Mediante Resolución No. 191 del 07 de septiembre de 2015, la oficina de Control Vigilancia elevó el siguiente pliego de cargos en contra de la SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS C.I. EXCOMIN SAS identificado con NIT 807005015-0, formulándose el siguiente cargo:

"CARGO PRIMERO: Presuntamente no presento los informes semestrales correspondientes a los periodos de septiembre del 2011 a septiembre del 2013. Hecho que se desprende del informe de seguimiento general de la Resolución 0866 del 26 de septiembre de 2011, elevado el 03 de septiembre de 2013 por funcionario técnico adscrito a la Subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible de la Corporación, de visita efectuada el 14 de marzo de 2013 a las instalaciones de la sociedad C.I. EXCOMIN SAS, pretermittiendo lo previsto en el acápite de "CONDICIONES Y OBLIGACIONES ADICIONALES AL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL" de la Resolución No. 0866 del 26 de septiembre de 2013.

CARGO SEGUNDO: presuntamente no presento las guías de madera. Hecho que se desprende del informe de seguimiento general de la Resolución 0866 del 26 de septiembre de 2011, elevado el 03 de septiembre de 2013 por funcionario técnico adscrito a la Subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible de la Corporación, de visita efectuada el 14 de marzo de 2013 a las instalaciones de la sociedad C.I. EXCOMIN SAS, pretermittiendo lo previsto en el artículo 223 del Decreto 2811 de 1074.

CARGO TERCERO: Presuntamente no ha tramitado concesión de aguas para el proyecto minero, hecho que se desprende del informe de seguimiento general de la Resolución 0866 del 26 de septiembre de 2011, elevado el 03 de septiembre de 2013 por funcionario técnico adscrito a la Subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible de la Corporación, de visita efectuada el 14 de marzo de 2013 a las instalaciones de la sociedad C.I. EXCOMIN SAS, pretermittiendo lo previsto en el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974.

Resolución N° - 264 de 21 MAY 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

CARGO CUARTO: Presuntamente las tanquillas sedimentadores no cumple con el objetivo de garantizar la sedimentación y neutralización de las aguas resultantes de las labores mineras antes de verterlas a los drenajes del sector. Hecho que se desprende del informe de seguimiento general de la Resolución 0866 del 26 de septiembre de 2011, elevado el 03 de septiembre de 2013 por funcionario técnico adscrito a la Subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible de la Corporación, de visita efectuada el 14 de marzo de 2013 a las instalaciones de la sociedad C.I. EXCOMIN SAS, pretermitiendo lo previsto en el acápite de " ACTIVIDADES PROPUESTAS EN EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL", subtema "PROGRAMA II DE MANEJO DE AGUAS DE MINA Y ESCORRENTIA" de la Resolución No 0866 del 26 de septiembre de 2011.

CARGO QUINTO: Presuntamente no ha presentado informe de las capacitaciones educación ambiental, gestión social y seguridad industrial. Hecho que se desprende del informe de seguimiento general de la Resolución 0866 del 26 de septiembre de 2011, elevado el 03 de septiembre de 2013 por funcionario técnico adscrito a la Subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible de la Corporación, de visita efectuada el 14 de marzo de 2013 a las instalaciones de la sociedad C.I. EXCOMIN SAS, pretermitiendo el acápite de " ACTIVIDADES PROPUESTAS EN EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL" subtema " PROGRAMA Y GESTION SOCIOECONOMICA" de la Resolución No 0866 del 26 de septiembre de 2011.

CARGO SEXTO: Presuntamente no ha colocado una malla de 1.2 x 10 en un lugar visible en la entrada de la mina, con mensajes alusivos al manejo y protección de los recursos naturales renovables y al medio ambiente. Hecho que se desprende del informe de seguimiento general de la Resolución 0866 del 26 de septiembre de 2011, elevado el 03 de septiembre de 2013 por funcionario técnico adscrito a la Subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible de la Corporación, de visita efectuada el 14 de marzo de 2013 a las instalaciones de la sociedad C.I. EXCOMIN SAS, pretermitiendo lo previsto en el acápite de "CONDICIONES Y OBLIGACIONES ADICIONALES AL PLAN DE MANEJO AMBNIENTAL" de la Resolución No. 0866 del 26 de septiembre de 2013.

El acto administrativo N.º 191 del 07 de septiembre de 2015 fue debidamente notificado mediante conducta concluyente el día 17 de octubre del 2017.

4. De los descargos

El artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, prevé el término procesal de 10 días después de la notificación del pliego de cargos, para que el presunto infractor presente sus descargos a dicha formulación. Al respecto, se observa que la Resolución N. 0866 del 26 de septiembre de 2013, fue mediante conducta concluyente el día 17 de octubre del 2017, por lo que el investigado no presento los respectivos descargos, conforme la Ley 1333 de 2009.

5. De los hechos jurídicamente probados

Dentro del procedimiento quedaron demostrados los siguientes hechos:

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
Incumplimiento de la Resolución No. 0866 del 26 de septiembre de 2013 por no presentar los informes semestrales correspondientes a los periodos de septiembre del 2011 a septiembre del 2013.	- Informe de Seguimiento del 03 de septiembre del 2013 - Informe Técnico del 02 de abril de 2018
Incumplimiento de la Resolución No. 0866 del 26 de septiembre de 2013 por no presentar las guías de madera.	- Memorando 2000.36.2485 del 29 Informe de Seguimiento del 03 de septiembre del 2013

Resolución N° 264 de 21 MAY 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

	- Informe Técnico del 02 de abril de 2018
Incumplimiento de la Resolución No. 0866 del 26 de septiembre de 2013 porque no ha tramitado concesión de aguas para el proyecto minero	- Informe de Seguimiento del 03 de septiembre del 2013 - Informe Técnico del 02 de abril de 2018
Incumplimiento de la Resolución No. 0866 del 26 de septiembre de 2013 las tanquillas sedimentadores no cumple con el objetivo de garantizar la sedimentación y neutralización de las aguas resultantes de las labores mineras antes de verterlas a los drenajes del sector	- Informe de Seguimiento del 03 de septiembre del 2013 - Informe Técnico del 02 de abril de 2018
Incumplimiento de la Resolución No. 0866 del 26 de septiembre de 2013 por no presentar los informes de las capacitaciones educación ambiental, gestión social y seguridad industrial.	- Informe de Seguimiento del 03 de septiembre del 2013 - Informe Técnico del 02 de abril de 2018
Incumplimiento de la Resolución No. 0866 del 26 de septiembre de 2013, no ha colocado una malla de 1.2 x 10 en un lugar visible en la entrada de la mina, con mensajes alusivos al manejo y protección de los recursos naturales renovables y al medio ambiente.	- Informe de Seguimiento del 03 de septiembre del 2013 - Informe Técnico del 02 de abril de 2018

6. De la etapa probatoria

Mediante Acto de Trámite del 11 de octubre del 2016, la Oficina de Control y Vigilancia resolvió prescindir de la etapa probatoria por no encontrarse hechos discutibles que pudieran ser practicados con alguna prueba de oficio, en consecuencia, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 del 2011, se ordenó correr traslado al presunto infractor, por el término de 10 días para que presentara sus alegatos de conclusión.

Acto de Trámite del 11 de octubre del 2016 fue notificado personalmente el día 17 de octubre de 2017.

7. De los alegatos de conclusión

Lo reportado indica que al investigado se le notifico del Auto de trámite 11 de octubre del 2016 el día 17 de octubre de 2017, corriendo el término de 10 días para presentar los respectivos alegatos de conclusión, a lo cual no se observa dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental memorial de alegatos.

Mediante oficio radicado 11690 del 15 de agosto de 2018, la señora Ruth Yurdary Mendoza Torres identificada con cedula de ciudadanía No. 60.358.274, en calidad de representante legal de EXCOMIN solicita que se archive las actuaciones adelantadas en el presente PASA y la perdida de la facultad sancionatoria ambiental por haber superado lo tres años desde la ocurrencia del hecho materia de investigación.

Conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 10 prevé que: "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción.", por lo cual la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental desestima la solicitud del investigado por improcedente.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

1. Competencia de la corporación

Handwritten signature or mark.

Resolución N° - 264 de 21 MAY 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

La Ley 1333 de 2009, al referirse sobre la Titularidad de la potestad Sancionatoria en materia ambiental, señala en el artículo 1. que el Estado es el titular de la potestad Sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere los Establecimientos Públicos Ambientales y a su vez el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales.

El artículo 4 de Ley 1333 de 2009, señala que las sanciones tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Entre otros aspectos la Ley 1333 de 2009, artículo 40, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de las normas ambientales, de acuerdo a la gravedad de la infracción, igualmente precisa que la imposición de la sanción no exime al infractor de la ejecución de las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, y de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

De conformidad con los artículos 31, 83 y 85 de la ley 99 de 1993 esta corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las sanciones y medidas de policía que sean procedentes en caso de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, es el representante legal de la entidad, su primera autoridad ejecutiva, como lo establece el artículo 28 de la ley 99 de 1993, por lo tanto, es competente para conocer de los procesos ambientales dentro de la jurisdicción de la corporación, a excepción de aquellos casos que por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible.

2. Del saneamiento del PASA

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1437 del 2011 y el artículo 3 de la Ley 1333 del 2009, la Corporación al realizar un análisis detallado del presente PASA, no encontró actuación alguna que estuviera en contra de los principios rectores y que fueran susceptibles de corrección conforme con los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 del 2011; además, el presunto infractor dentro de las oportunidades procesales otorgadas no alegó alguna irregularidad dentro del procedimiento que afectara sus derechos fundamentales, por lo cual se entiende saneado el PASA.

3. Fundamentos de Derecho

El Despacho al analizar el sub júdice tendrá en cuenta los siguientes fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicables al caso:

3.1 Constitución Nacional de 1991: Artículos 8, 29, 79, 80, 95-8 y 209.

3.2 Ley 1333 del 2009: Artículos 1, 3, 5, 20, 22, 24 y 25.

3.3 Ley 1437 del 2011.

3.4 Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 1 y 8.

Resolución N° 264 de 21 MAY 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

3.5 Decreto 1076 de 2015, art 2.2.2.3.1.3.; 2.2.2.3.9.1.; 2.2.3.2.7.1.

3.6 Resolución N.º 0866 del 26 de septiembre de 2013.

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1 %, si aplican.
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.
3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.
4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área
5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental
6. verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.
7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.
8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

Resolución N° 264 de 21 MAY 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

9. Alegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses".

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- í. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

4. La decisión

Con fundamento en el artículo 27 de la Ley 1333 del 2009, procede la Corporación a declarar infractor a la SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS C.I. EXCOMIN SAS identificado con NIT 807005015, en calidad de titular de la Licencia Ambiental aprobada bajo No. 0866 del 26 de septiembre de 2013, con dirección para notificaciones en la calle 11 No. 4 – 39 Oficina 317, Centro Internacional LECS, Municipio de Cúcuta, Norte de Santander.

Resolución N° **264** de **21 MAY 2024**

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

4.1 Problema jurídico

Le corresponde a la Corporación determinar si, la SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS C.I. ENCOMIN SAS identificado con NIT 807005015, incumplió el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.2.3.1.3.; 2.2.2.3.9.1. y la Resolución N.º 0866 del 26 de septiembre de 2013.

4.2 Del derecho al goce de un medio ambiente sano y la existencia del equilibrio ecológico

El medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia constitucional¹ ha denominado la "*Constitución Ecológica*", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente. En este sentido, los artículos 8º, 58, 79, 80 y 95 de la Constitución Nacional, consagran, respectivamente, i) la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación; ii) la función ecológica de la propiedad; iii) el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica y fomentando la educación para el logro de estos fines; y iv) el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así como de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En un mismo sentido, la Ley 99 de 1993², fijó que la política ambiental Colombiana seguirá, entre otros, los siguientes principios generales: i) el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo; ii) en la utilización de los recursos hídricos el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso; iii) la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. Aun cuando, no obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución; iv) el Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables; v) el paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido; vi) la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento; y vii) los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afectaran significativamente el medio ambiente natural o artificial³. A su turno, los artículos 1º y 2º del Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, disponen que el medio ambiente es un patrimonio común que debe preservarse.

Lo indicado permite afirmar que, el Estado tiene la obligación por preservar la conservación del medio ambiente sin ninguna limitación, y para ello, debe valerse de todas las normas que el derecho positivo e internacional puedan aportar al caso específico al realizarse un control de convencionalidad y constitucionalidad ecológico; igualmente, es claro que el artículo 28 de la ley 99 de 1993 le estipuló dicha competencia dentro del Departamento Norte de Santander a CORPONOR.

4.3 Del daño o infracción ambiental

¹ Corte Constitucional –CC-, T-411 de 1992, MP A Martínez Caballero; T-523 de 1994, MP A Martínez Caballero; C-126 de 1998, MP A Martínez Caballero; C-431 de 2000, MP V Naranjo Mesa.

² Por la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente, se reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y se dictaron otras disposiciones.

³ CE, S1, 12 feb 2015, CP M Rojas Lasso, e85001-23-31-001-2012-00044-00(AP)

Resolución N° - 264 de 21 MAY 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Tomando en consideración los hechos constatados el Informe de Seguimiento del 03 de septiembre del 2013, la oficina de Control y Vigilancia Ambiental de Corponor realizó Informe Técnico el día 02 de abril de 2018, por el cual considera la Corporación que existe infracción ambiental con base en los siguientes argumentos:

"CONSIDERACIONES

(...) La empresa C.I. EXCOMIN S.A.S. con NIT 807.005.015-0, incumple con la normatividad ambiental según informe técnico de control y vigilancia de 14/03/2013, en los siguientes términos:

1. *No presento los informes semestrales correspondientes a los periodos de septiembre del 2011 a septiembre del 2013.*
2. *No presentación de las guías de madera.*
3. *No se evidencia en el expediente el registro de trámite de concesión de agua para el proyecto*
4. *No se evidencia tratamiento de efluvios mineros, que garantizan la sedimentación y neutralización de las aguas resultantes de las labores mineras antes de su vertimiento.*
5. *incumple con la presentación de las capacitaciones de educación ambiental, gestión social y seguridad industrial.*
6. *Incumplimiento en la colocación de una valla de 1.2 x 1.0 en un lugar visible en la entrada de la mina, con mensajes alusivos al manejo de protección de los recursos renovables y al medio ambiente.*
7. *Mediante Resolución 0191 de 07/09/2015, se ordena la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos contra la empresa C.I. EXCOMIN SAS con NIT 807.005.015-0, cuyo representante legal es la señora María Yolanda Cote con C.C. No. 60.333.889, o quien haga sus veces, titular del contrato minero IGN-08021 para la explotación de carbón en la mina LA AURORA IV, ubicada en la Vereda El Naranjo – Santa Ana del Municipio de Toledo, Norte de Santander".*

Se evidencia una presunta omisión por parte del investigado, por no cumplir con las obligaciones adquiridas en la licencia ambiental N.º 0866 del 26 de septiembre de 2013, otorgada por la Corporación, violando las Normas Ambientales contenidas en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.2.3.1.3., 2.2.2.3.9.1., 2.2.3.2.7.1. y la Resolución N.º 0866 del 26 de septiembre de 2013.

4.4 De la imputación

El parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece que: "en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales". De igual manera, el parágrafo 1º del artículo 5 de la misma ley determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor quien tendrá a su cargo que desvirtuarlos.

Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, se puede concluir que: (I) la causa inmediata de la infracción ambiental es el incumplimiento de las obligaciones emanadas de la licencia ambiental No. 0866 del 26 de septiembre de 2013 consistentes en: No presento los informes semestrales correspondientes a los periodos de septiembre del 2011 a septiembre del 2013, no presento las correspondiente guías de madera, no se evidencia en el expediente el registro de trámite de concesión de agua para el proyecto, no se evidencia tratamiento de efluvios mineros, incumple con la presentación de

Resolución N° 264 de 21 MAY 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

las capacitaciones de educación ambiental, gestión social y seguridad industrial, Incumplimiento en la colocación de una valla de 1.2 x 1.0 en un lugar visible en la entrada de la mina, con mensajes alusivos al manejo de protección de los recursos renovables y al medio ambiente (II) quien causó inmediatamente la infracción ambiental es la SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS C.I. EXCOMIN SAS identificado con NIT 807005015, y (III) la causa adecuada de la infracción ambiental es la actuación realizada por EXCOMIN SAS desconociendo lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.2.3.1.3.; 2.2.2.3.9.1.; 2.2.3.2.7.1. y la Resolución N.º 0866 del 26 de septiembre de 2013.

Ahora bien, al analizar el grado de culpabilidad se aprecia que la SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS C.I. EXCOMIN S.A.S, no logró desvirtuar la presunción de culpa de la cual tenía la carga procesal conforme con el artículo 1 de la Ley 1333 del 2009, sino que todo lo contrario, se logró acreditar con el Informe de Seguimiento del 03 de septiembre del 2013 y el Informe Técnico del 02 de abril de 2018 que realizó una conducta negligente e imprudente, con la cual no hubiera obrado una persona diligente puesta en su misma situación. De ahí que, al probarse únicamente la negligencia y no alguna intención dañina, se considera que actuó con culpa dentro de la consecución del riesgo ambiental generando un impacto que se señaló en el acápite precedente.

Por otra parte, al analizar los artículos 6 y 8 de la Ley 1333 del 2009 cotejados con el material probatorio obrante dentro del P.A.S.A, se concluye que no se presenta alguna causal de atenuación o de exclusión de responsabilidad, en la medida de que el investigado no logró probar alguna teniendo la carga procesal para ello.

En consecuencia, la solución al problema jurídico planteado no puede ser otra que declarar a la SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS C.I. EXCOMIN SAS, en calidad de titular de la Licencia Ambiental, como infractor de la normatividad ambiental al incumplir con las obligaciones emanadas de la licencia ambiental No. 0866 del 26 de septiembre de 2013, violándose así lo normado en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.2.3.1.3.; 2.2.2.3.9.1., 2.2.3.2.7.1. y la Resolución N.º 0866 del 26 de septiembre de 2013.

4.5 De la sanción

En el informe técnico elaborado por el técnico de Control y Vigilancia del 02 de abril de 2018 que reposa en el procedimiento sancionatorio ambiental SAN 077-14, se determinó como ponderación de la infracción ambiental lo siguiente:

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CLASIFICACIÓN PONDERACIÓN	JUSTIFICACIÓN
Intensidad (I.N)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien protección	1	De acuerdo al informe técnico de control y vigilancia la actividad de la empresa C.I. EXCOMIN S.A.S. con lo pactado en la licencia ambiental para la explotación de carbón. La afectación de bien de protección representa una desviación del estándar fijado por la norma comprenda en el rango entre 0% y el 33%.
Extensión (E.N)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	1	El área de afectada ambientalmente está cerca a la bocamina, se considera un área menor a una hectárea.
Persistencia (P.E)	El tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición y	3	En el informe de Control y Vigilancia se evidencia que la afectación ambiental esta generándose durante un periodo

Resolución Nº 264 de 21 MAY 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

	hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción		superior a seis meses hasta la visita de inspección del 14/03/2013 pero menor a cinco años.
Reversibilidad (RE)	Capacidad del bien en protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	1	La afectación puede ser revertida por el entorno en un periodo inferior a un año, con el cumplimiento a lo pactado en la licencia ambiental.
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, (describa con criterio técnico cuales medidas son necesarias)	1	Por medio de medidas de gestión ambiental la capacidad de recuperación de bien de protección es inferior a seis meses. Dentro de las acciones inmediatas de la empresa se requiere subsanar cada una de las afectaciones relacionadas en los seis tipos de incumplimientos que abarca el alcance de los cargos contra la mina LA AURORA responsabilidad de la empresa C.I. EXCOMIN S.A.S.

Capacidad de detección de la conducta: Se da una ponderación de 0.50.

Tomando como fundamento la siguiente modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 del 27 de octubre de 2010, se procederá a calcular la multa que debe imponerse contra la SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS C.I. EXCOMIN SAS, a consecuencia de la infracción ambiental en la que incurrió.

Para determinar la afectación al medio ambiente se utilizó la siguiente ecuación matemática

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde

- Intensidad (IN): 1
- Extensión (EX): 1
- Persistencia (PE): 3
- Reversibilidad (RV): 1
- Recuperabilidad (MC): 1

Reemplazando: $I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 3 + 1 + 1$
 $I = 3 + 2 + 3 + 1 + 1$
 $I = 10$

Cuando la calificación de la afectación es de 10, se considera que el impacto es leve, a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley:

Resolución N° 264 de 21 MAY 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

$$i = (11.03 * SMMLV) * I$$

Donde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente

I: Importancia de la afectación

Reemplazando:

$$i = (11.03 * SMMLV) * 10$$

$$i = (11.03 * 1.300.000) * 10$$

$$i = 14.339.000 * 10$$

$$i = 143.390.000$$

Atenuantes y Agravantes (A):

En el informe técnico no se señaló circunstancias agravantes ni atenuantes. En consonancia, se establece que el valor matemático de este ítem es igual a cero (0,0).

Costos asociados (Ca):

El artículo 34 de la ley 1333 de 2010 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, durante el proceso sancionatorio la Corporación no incurrió en este tipo de costos, por lo cual se establece que costos asociados es igual a cero (0,0).

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):

Para la determinación de la capacidad socioeconómica del infractor se fijó el factor de ponderación en 0,5, al estar la SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS C.I. EXCOMIN SAS clasificada como pequeña empresa.

Ahora, reemplazando los anteriores datos en la fórmula se obtiene lo siguiente:

$$Multa = B + \left\{ (u * i) * (1 + A) + Ca \right\} * Cs$$

$$Multa = 0 + \left\{ 1 * 143.390.000 * (1 + 0) + 0 \right\} * 0,5$$

$$Multa = 0 + \left\{ 143.390.000 * 1 + 0 \right\} * 0,5$$

$$Multa = 0 + \left\{ 71.695.000 \right\} * 0,5$$

$$Multa = \$71.695.000$$

Conforme a lo precedente, la SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS C.I. EXCOMIN SAS identificado con NIT 807005015-0, en calidad de titular de la Licencia Ambiental aprobada bajo Resolución No. 0866 del 26 de septiembre de 2013., ha infringido la normatividad ambiental, en consecuencia, deberá cancelar una multa equivalente a SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$71.695.000)

Resolución N° - 264 de 21 MAY 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE probado y no desvirtuado los cargos endilgados, en contra de la SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS C.I. EXCOMIN SAS identificado con NIT 807005015-0, en calidad de titular de la Licencia Ambiental, o quien haga sus veces o lo represente, por el incumplimiento de las obligaciones emanadas de la licencia ambiental No. 0866 del 26 de septiembre de 2013 consistentes en: No presento los informes semestrales correspondientes a los periodos de septiembre del 2011 a septiembre del 2013, no presento las correspondiente guías de madera, no se evidencia en el expediente el registro de trámite de concesión de agua para el proyecto, no se evidencia tratamiento de efluvios mineros, incumple con la presentación de las capacitaciones de educación ambiental, gestión social y seguridad industrial, Incumplimiento en la colocación de una valla de 1.2 x 1.0 en un lugar visible en la entrada de la mina, con mensajes alusivos al manejo de protección de los recursos renovables y al medio ambiente; hechos ocurridos en la Vereda El Naranjo – Santa Ana del Municipio de Toledo, Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: IMPÓNGASE como sanción a la SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS C.I. EXCOMIN SAS identificado con NIT 807005015-0, una multa equivalente a SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$71.695.000); de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo Primero: Una vez ejecutoriada la presente resolución, se expedirá la factura para que dentro de los cinco (5) días siguientes, realice el pago de la multa impuesta mediante el presente acto administrativo.

Parágrafo segundo: Si dentro del plazo establecido no se ha realizado el pago correspondiente, la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental comunicará a la Subdirección Financiera, para el respectivo cobro persuasivo.

ARTICULO TERCERO: COMUNÍQUESELE el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS C.I. EXCOMIN SAS identificado con NIT 807005015-0, con dirección para notificaciones en calle 11 No. 4 – 39 Oficina 317, Centro Internacional I.E.C.S. Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, de conformidad con el artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: ARTICULO QUINTO: : Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante el Director General de la Corporación, del cual se deberá hacer uso por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso o a la publicación, según el caso, en la oficina de CORPONOR localizada en la calle 13, Avenida el Bosque No. 3E-278 Barrio Caobos, Municipio de Cúcuta Norte de Santander, o en la Ventanilla Única https://sicp-corponor.com/SIE/PDOCPQR/pqr_corponor_2, de conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo Ley 1437 del 2011

ARTICULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

af

Resolución N° 264 de 21 MAY 2024

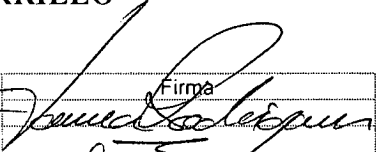
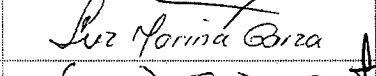
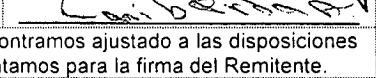
"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

ARTICULO SEPTIMO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), posteriormente procedase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL HUMBERTO CAMACHO CARRILLO

Director General

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Aprobó	Elizabeth Lorena Rodríguez	Jefe Oficina Control y Vigilancia	
Revisó	Luz Marina Garza	Abogado Contratista	
Elaboró	Camilo Andrés Prada Álvarez	Abogado Contratista	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.